

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1621-SPA-1015 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 1º de junio de 2015, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones por maquinaria para triturar plástico en una casa habitación, ubicada en Avenida 2, Manzana 2, número 10, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2627-2015 del 09 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1621-SPA-1015. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 11 de junio de 2015.

En relación a lo anterior, con fecha 11 de junio de 2015, la persona denunciante rectificó mediante correo electrónico el domicilio denunciado, quedando ubicado en Avenida 1, manzana 2, lote 10, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa.

Esta Entidad, en fecha 20 de julio de 2015, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, el cual se encontraba en funcionamiento, por lo que el personal actuante procedió a contactar al encargado del establecimiento en comento, quien, tras informarle los motivos y alcances de la diligencia, permitió el acceso al domicilio objeto de denuncia, observándose en el interior un molino triturador de plástico y una máquina cortadora, constatando la generación de emisiones sonoras.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1563-2015 de fecha 21 de julio de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados. Al respecto, en fecha 27 de julio del mismo año, la persona denunciante manifestó, vía telefónica, que desde hacía varios días había desaparecido la problemática.

No obstante lo anterior, la persona denunciante manifestó, mediante correo electrónico del 18 de agosto, y llamada telefónica del 27 de agosto, ambos de 2015, que el establecimiento denunciado nuevamente se encontraba generando ruido y vibraciones con su maquinaria. En consecuencia, el 02 de octubre del mismo año, esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio denunciado, en la que se constató que el domicilio objeto de investigación se encontraba en funcionamiento sin que se percibiera la generación de emisiones sonoras o vibraciones mecánicas perceptibles en la vía pública, por lo que el personal actuante procedió a entrevistarse con el encargado, quien manifestó que se reubicaría la maquinaria para mitigar la generación de emisiones sonoras y vibraciones, llevando a cabo dichas adecuaciones en el mes de diciembre de 2015.



Esta Entidad, en fechas 21 de enero y 07 de abril, de 2016, realizó visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, el cual en ambas ocasiones no se encontraba en operación, y por consiguiente no se constató la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones generadas por la maquinaria del establecimiento denunciado.

A efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-1320-2016, del 13 de junio de 2016, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de realizar una visita de verificación al establecimiento denunciado para constatar la actividad permitida en el uso de suelo de la zona; lo anterior, en razón de que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, al predio en cuestión le correspondía la zonificación "H0" (habitacional con comercio). En consecuencia, la autoridad antes mencionada mediante oficio INVEA/DVMAC/7479/2016, informó que las constancias derivadas de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto para su legal calificación, con el número de expediente INVEA/OV/DUYUS/1755/2016.

Finalmente, el 14 de junio de 2016, personal adscrito a esta Entidad sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento denunciado continuaba produciendo ruido con el funcionamiento de su maquinaria. Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2016 personal adscrito a esta Subsecretaría, se presentó en el domicilio de la persona denunciante, para informarle el avance de la investigación de su denuncia, al respecto manifestó su intención de que el establecimiento denunciado deje de ocasionarle molestias, no de que el mismo cierre; en adición a lo anterior, en la fecha antes mencionada no se percibieron emisiones provenientes del domicilio objeto de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y vibraciones generadas por maquinaria para triturar plástico, en una casa habitación, con domicilio, rectificado por la persona denunciante, en Avenida 1, Manzana 2, Lote 10, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta Entidad una vez constatando la generación de emisiones sonoras, en la primera visita de reconocimiento de hechos del 20 de julio de 2015, provenientes de la maquinaria del establecimiento denunciado, procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

Tomando en cuenta la normatividad mencionada, mientras esta Entidad realizaba las acciones necesarias para la investigación de la denuncia que nos ocupa, en fecha 27 de julio del 2015, la persona denunciante manifestó, que había desaparecido la problemática y que ya no existía ninguna molestia. No obstante lo anterior, la persona denunciante se manifestó en fechas 18 de agosto, y 27 de agosto, ambas de 2015, mencionando que el establecimiento denunciado se encontraba nuevamente generando ruido y vibraciones con su maquinaria.

En atención a lo anterior, esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, el 02 de octubre de 2015, en el domicilio objeto de investigación, el cual se encontró en funcionamiento, sin constatar la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones mecánicas perceptibles en la vía pública. En consecuencia, con fechas 21 de enero y 07 de abril, de 2016, esta Entidad se llevó a cabo nuevas visitas de reconocimiento de hechos, sin poder constatar la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento objeto de investigación, el cual en ambas ocasiones no se encontraba en operación.

A efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de realizar una visita de verificación al establecimiento denunciado para constatar la actividad permitida en el uso de suelo de la zona; por su parte la autoridad mencionada con antelación, informó que las constancias derivadas de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto para su legal calificación y atención.

Por otra parte de conformidad con el Artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito federal, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, verificar que las actividades comerciales realizadas en interior del domicilio denunciado, cuenten con las documentales necesarias para su legal funcionamiento tales como:

- Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades.
- Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento.
- Programa Interno de Protección Civil.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos del 20 de julio de 2015, se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones generadas por maquinaria en una casa habitación, con domicilio en, Avenida 1 Manzana 2, Lote 10, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, durante la diligencia de fecha 20 de julio de 2015.

Mediante las diligencias de reconocimientos de hechos llevadas a cabo en fechas 02 de octubre de 2015, y 21 de enero y 07 de abril, de 2016, para continuar con la investigación del expediente citado al rubro, esta Entidad ya no logró constatar la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones mecánicas producidas por la maquinaria del establecimiento objeto de investigación

- Esta Entidad, a efecto de substanciar la presente investigación, solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, girara sus instrucciones a quien

correspondiera, para constatar la actividad permitida en el uso de suelo de la zona, Por su parte la autoridad mencionada con antelación, informó que las constancias derivadas de la visita de verificación, fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto para su legal calificación y atención.

- De conformidad con el Artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito federal, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, comprobar que el establecimiento denunciado cuente con las documentales necesarias para su legal funcionamiento tales como: Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, Programa Interno de Protección Civil y Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción III y V, 25 fracción I y IV y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción II y IV de su Reglamento, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a efecto de que, de no existir inconveniente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de verificar si el establecimiento denunciado cumple con los requisitos para su legal funcionamiento, tales como: Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, Programa Interno de Protección Civil y Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción III y V, 25 fracción I y IV y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción II y IV de su Reglamento, gírese oficio a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que, de no existir inconveniente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de informar el resultado de la visita de verificación del 12 de agosto de 2016, que realizó al domicilio objeto de investigación.-----

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/AJC